



**JUNTA ESPECIAL No. 18 DE LA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECIOCHO.

EXPEDIENTE LABORAL 1245/2015.

EXPEDIENTE A.D. 1^{ER} T.C.C 534/2019.

EDUARDO MORA SIORDIA.

VS.

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL E INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL
TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.)**

LAUDO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

**--- GUADALAJARA, JALISCO, AL DÍA DIECISIETE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
VEINTE.-----**

**--- VISTO, para resolver en definitiva los autos del juicio laboral al rubro citado en cumplimiento a la
ejecutoria pronunciada dentro de los autos del juicio de amparo directo 534/2019 del índice del
Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y-----**

----- RESULTANDO: -----

**--- 1.- Mediante escrito presentado el día 24 de agosto del año 2015, compareció EDUARDO
MORA SIORDIA, a efecto de demandar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y a la
fuente de trabajo denominada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO
DE JALISCO (I.D.E.F.T.), por el pago de la indemnización de 3 meses de salario, en virtud del
despido que ubica el día 29 de junio de 2015 a las 09:00 horas, así como el pago de las vacaciones
a razón de 20 días por año y prima vacacional a razón del 100% de los días de vacaciones a los
que tuviera derecho, aguinaldo a razón de 90 días de salario por todo el tiempo laborado hasta la
fecha del despido, el pago retroactivo de las aportaciones de seguridad social al Instituto Mexicano**

del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el pago de horas extras durante todo el tiempo que estuvo laborando, el pago de la prima de antigüedad en términos de la Ley Federal del Trabajo, el pago de fondo de ahorro consistente en el descuento que le hacía la fuente de empleo al actor del 20% de su salario y que no se le ha devuelto junto con la aportación que realizaba de igual forma la demandada a razón del 20% del salario del actor y la devolución de las hojas en blanco que la demandada le hizo firmar como requisito indispensable para ingresar a laborar.- Para tales efectos, basó su demanda en diversos hechos y consideraciones de derecho, concluyendo con los puntos petitorios de su interés.-----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 25 de agosto de 2015, se tuvo por **admitida y radicada la demanda de cuenta esta Junta, citando a las partes a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones**, prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, misma que se llevó a cabo el día 25 de noviembre de 2015 (f. 44), en la cual se dio cuenta con el incidente de competencia promovido por la patronal demandada, por lo que se admitió a trámite y seguido que fue en sus correspondientes etapas procesales, el 18 de enero de 2016 se resolvió declarándose improcedente y ordenando levantar la suspensión del procedimiento (f. 47-50), por lo que se citó a las partes a la audiencia bifásica prevista por el numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo, la cual fue celebrada en su etapa de conciliación el día 10 de marzo de 2016 (f. 103), en la cual, ante la imposibilidad de llegar a un arreglo conciliatorio, se ordenó continuar a la etapa de demanda y excepciones, en la que la parte actora aclaró su demanda conforme a un escrito constante de una foja (f. 102) a fin de especificar que el pago del aguinaldo se le cubría en dos partes de \$6,150.00 pesos cada una; la prima de vacaciones por cada periodo vacacional a razón de \$1,230.15 pesos; en lo referente al fondo de ahorro, solicitó se le tuviera por no reclamada dicha prestación; la fecha de ingresos del 3 de febrero de 2014, el salario diario a razón de \$274.79 pesos y los subsidios reclamados del Instituto Mexicano del Seguro Social a razón del indicado monto salarial, por lo que se suspendió la audiencia señalándose fecha para la continuación de la etapa en mención, teniendo verificativo el 13 de abril de 2016 (f. 174-175) y en la que la demandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL produjo contestación a la demanda y sus aclaraciones en términos de un ocurso constante de 10 fojas útiles por ambas de sus caras, visible a fojas 155 a 164 de autos, en tanto que la codemandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO

(I.D.E.F.T.) dio contestación a la demanda de acuerdo a lo expresado en un libelo constante de 7 fojas útiles por una sola de sus caras, visible a fojas 165 a 171 de autos y a sus aclaraciones conforme a lo manifestado en diverso escrito constante de 2 fojas, agregado a folios 172 y 173 de los autos, los cuales deberán tenerse por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias; resultando aplicables al efecto las siguientes jurisprudencias:-----

Época: Novena Época

Registro: 187492

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: I.1o.T. J/38

Página: 1233

LAUDO. OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO. *El extracto de la demanda y su contestación, a que alude el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, es una mera enunciación del conflicto laboral, por lo que si la Junta responsable omite hacer tal extracto, ello carece de trascendencia, en virtud de que no se trata propiamente de la resolución de la litis. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo directo 1361/90. Jaime Estévez Hernández. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 3791/91. Ingenio El Molino, S.A. 2 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 3491/91. Instituto Mexicano del

Seguro Social. 16 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 26421/2001. Enedina García Velazco. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo en revisión 1481/2001. Sindicato de Maniobristas, Carretilleros, Cargadores, Abridores y Conexos de la Zona Marítima y del Comercio de la ciudad y Puerto de Veracruz. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 964, tesis I.10o.T. J/3, de rubro: "LAUDOS, SU REDACCIÓN."

Época: Novena Época

Registro: 188579

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Laboral

Tesis: I.10o.T. J/3

Página: 964

LAUDOS, SU REDACCIÓN. *Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal*

suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6860/98. Dalia Ángeles Medina. 19 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 9850/98. Antonio Castro de la Madrid. 21 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 12040/98. Grupo Mae, S.A. y otro. 15 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 4120/99. Javier Vicencio Brambila. 6 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretaria: Ma. Guadalupe Casillas Quintero. Amparo directo 8690/2001. Adalberto Cervantes Rangel. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Casimiro Barrón Torres. Secretaria: Sara Yanina Martínez Moreno. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 816, tesis 949, de rubro: "LAUDOS, FORMA DE REDACCIÓN DE LOS."

-- Las partes hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente, por lo que se proveyó lo conducente, declarando cerrada la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES y citando a las partes a la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- 3.- La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, se llevó a cabo en fecha 16 de mayo de 2016, visible a foja 189 de autos, en la cual las partes ofertaron los elementos de convicción que

estimaron pertinentes, mismas que fueron admitidas en resolución de 20 de junio de 2016 (f. 193-194) y, desahogadas que fueron las mismas, en acuerdo de 17 de agosto de 2018, se concedió a las partes el término de dos días a fin de que formularan sus alegatos, levantándose a la vez certificación por parte del C. Secretario en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y concediendo a las partes el término de tres días para que se manifestaran en relación a dicha certificación, apercibidas de que de no hacerlo y que hubiesen pruebas pendientes por desahogar, se les tendría por desistidos de las mismas, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 885 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que con fecha 9 de noviembre de 2018, esta Junta dicto un acuerdo en el que se hizo constar que no existía promoción alguna de las partes, en relación a los términos concedidos, teniéndoseles por perdido su derecho a formular alegatos y por desistidos de las pruebas que, en su caso, hubiese pendientes por desahogar, declarándose cerrada la instrucción y ordenando turnar los autos para que se pronunciara el proyecto de resolución en forma de laudo.-----

--4.- En fecha 1 de marzo de 2019, se dictó laudo definitivo, en el que se resolvió de conformidad a lo siguiente: “...**PRIMERO.-** La parte actora acreditó parcialmente sus acciones; la demandada **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.)**, no logró justificar sus excepciones y defensas, la demandada **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia;- **SEGUNDO.-** Se condena a la demandada **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.)** a cubrir a la parte actora los siguientes conceptos y cantidades: **\$24,731.10 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de indemnización constitucional, tomando en cuenta que el actor percibía un salario diario de \$274.79 pesos, o su equivalente mensual de \$8,243.70 (OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 MN.); **\$98,924.40 (NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.)**, por concepto de salarios vencidos por el periodo comprendido del 29 de junio de 2015 al 28 de junio de 2016; la cantidad de **\$80,204.39 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS 39/100 M.N.)** por concepto de intereses por el periodo del 29 de junio de 2016 al 1 de marzo de 2019, fecha en que se dicta la presente resolución; **\$67,684.14 (SESENTA Y SIETE**

MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 14/100 M.N.), por concepto del tiempo extra laborado por el periodo del 03 de febrero del año 2014 al 29 de junio del año 2015; **\$1,934.49 (UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.),** por concepto de prima de antigüedad generada del 3 de febrero de 2014 al 29 de junio de 2015, así como a cubrir el pago de las cuotas obrero patronales ante el INFONAVIT a favor del actor por el periodo comprendido del 3 de febrero de 2014 al 29 de junio de 2015 y a razón del salario de \$274.49 pesos diarios; lo anterior, conforme a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.- **TERCERO.-** Se absuelve a la demandada **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.)** del pago de cuotas o aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, así como de devolver al actor las hojas en blanco que reclama en el punto 9 de su escrito inicial de demanda; lo anterior en base a los razonamientos expuestos en la presente resolución.- **CUARTO.-** Se **absuelve** a la demandada **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, de todas y cada una de las prestaciones que le reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda; ello según lo razonado en la parte considerativa de esta resolución.- **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. CÚMPLASE** en sus términos y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido ...".-----

- - **5.-** Inconforme con la resolución mencionada en el punto que antecede, la parte **DEMANDADA INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.)** promovió juicio de amparo directo del cual, por razón de turno correspondió conocer al H. Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, quien le asignó el número de expediente 534/2019 y en el cual, en sesión de 27 de febrero de 2020, se resolvió: **"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto de Formación para el Trabajo del Estado de Jalisco, contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco, que precisado quedó en el resultando primero de esta sentencia. El amparo se concede para los efectos señalados en el considerando cuarto de esta resolución. ..."**-----

- - - **5.-** Mediante acuerdo de fecha 17 de marzo de 2020, esta Junta Especial dictó acuerdo en el que tuvo por recibida la ejecutoria de referencia, por lo que se dejó insubsistente el laudo de 1 de

marzo de 2019, ordenando turnar los autos para dictar una nueva resolución en forma de laudo, en la que se atendieran las consideraciones en esta establecidas.- Por lo anterior y-----

-----C O N S I D E R A N D O:-----

- - I.- El artículo 77 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida; siendo esta Junta competente para cumplimentar la ejecutoria antes citada.-----

- - - II.- En la ejecutoria que se cumplimenta, relativa al juicio de amparo directo número 534/2019 del índice del H. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, promovido por la parte **DEMANDADA INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.)**, en la parte conducente se dispone lo siguiente: ***“...lo procedente es conceder el amparo solicitado, para efecto de que la Junta responsable realice lo siguiente: 1. Deje insubsistente el laudo reclamado. 2. Dicte uno nuevo en lugar del anterior, en el que: A) Se pronuncie en relación a la excepción de prescripción opuesta respecto al tiempo extraordinario reclamado y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho estime procedente. B) Reitere el resto de lo decidido que no fue materia de concesión del amparo. ...”***-----

- - - III.- Por lo anterior, vista la sentencia referida y toda vez que mediante proveído de 17 de marzo de 2020, conforme a lo ordenado en dicha resolución, se dejó insubsistente el laudo de 1 de marzo de 2019, se procede a dictar una nueva resolución, atendiendo a las consideraciones establecidas en la resolución de referencia, de conformidad a lo siguiente:-----

- - - IV.- Que esta Junta Especial Número 18 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, **es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral**, de conformidad con lo que

establece el artículo 123 Constitucional en sus fracciones XX y XXXI de su Apartado "A" y Artículos 527 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.-----

- - - V.- La **personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos**, toda vez que la **parte actora** designó a sus apoderados legales mediante carta poder que obra agregada en autos, en tanto que **las demandadas INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.)** se hicieron representar por sus apoderado legales, quienes acreditaron su personalidad en términos de los instrumentos notariales y cartas poder que obran en autos, dándose debido cumplimiento a lo establecido en los artículos 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo.-----

- - - VI. Previo a fijar la Litis del presente conflicto y, por razón de método, se procede al estudio de los presupuestos procesales, que en este caso consiste en la excepción de obscuridad y defecto legal en la demanda, opuesta por ambas demandadas, argumentando que existen diversas omisiones en la demanda de la parte actora, las cuales las dejan en estado de indefensión, debe de señalarse que de autos se desprende que dichas demandadas produjeron contestación a la demanda y opusieron excepciones y defensas, lo que en consecuencia demuestra que no se encuentran en estado de indefensión como lo alegan, razón por la cual se declara improcedente dicha excepción. Resultando aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:-----

No. Registro: 222369

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Junio de 1991

Tesis: III.T. J/20

Página: 159

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados, tesis 806, página 553.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados, tesis 887, página 609.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. *Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 312/89. Cortés Joyeros. 25 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero.

Amparo directo 140/90. Inmobiliaria Técnica y Desarrollos, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 173/90. Luis Marroquín Lomelí. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 209/90. Fábrica de Calzado Celo, S. A. de C. V. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 91/91. Industrias Aluminio Constructa, S. A. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 42, junio de 1991, página 119.

No. Registro: 210330

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

81, Septiembre de 1994

Tesis: V.1o. J/29

Página: 62

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA. *Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 42/92. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

Amparo directo 294/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 25 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Gregorio Moisés Durán Álvarez.

Amparo directo 450/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa.

Amparo directo 532/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa.

Amparo directo 498/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: María de Lourdes Colio Fimbres.

No. Registro: 243496

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

90 Quinta Parte

Tesis:

Página: 13

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA LABORAL, CUANDO ES IMPROCEDENTE LA. Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que la

demanda se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibilite entender ante quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales de esto; por lo que si en una demanda se precisa el nombre del actor, el carácter con que se ostentó, la identificación de la demandada, qué se reclama de ésta, el fundamento legal en que se apoyó esa promoción y los puntos petitorios de la misma, es innegable que propuesta así la reclamación, es correcto el laudo que se dicte en el juicio laboral en cuanto deseche la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda.

Amparo directo 3850/74. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de junio de 1976.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

- - - En relación a la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, opuesta por las demandadas, esta no constituye propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que la parte actora carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba a la parte actora, y el de obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo que se analizará en el transcurso de la presente resolución, por ir ligada con el fondo del asunto, sirviendo de apoyo a lo anterior lo señalado en la siguiente jurisprudencia:-----

Octava Época

No. Registro: 219050

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

54, Junio de 1992

Materia(s): Común

Tesis: VI. 2o. J/203

Página: 62

SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

- - -Por lo que hace a la excepción de falta de presupuesto de la acción opuesta por la parte demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.), se analizará en líneas posteriores de la presente resolución, por tener estrecha vinculación con el fondo del asunto.-----

- - -De la misma manera, en atención a la ejecutoria que se cumplimenta, se procede a abordar el estudio de la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.), en relación al reclamo de horas extras en el apartado 6 de su escrito de contestación de demanda (f. 167), la cual opuso en los términos siguientes: *“Niego acción y derecho al actor para reclamar a mi representada el pago de horas extras que de manera dolosa e imprecisa reclamaa en su capítulo de prestaciones...Por lo anterior se opone, sin que implique el reconocimiento de la acción, procedencia o pago, la excepción de obscuridad en razón de ser inexistente e inverosímil la jornada extralegal reclamada por el actor, la de prescripción de conformidad a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y de falta de acción y carencia de derecho para reclamar un pago de un inexistente periodo extraordinario laborado. ...”*; en ese tenor, tenemos que deberá declararse improcedente la excepción opuesta, pues en su oposición debe ser expresa en cuanto a las prestaciones, acciones y conceptos que se opone, indicando también el plazo por el cual la opone y particularizando la fecha de inicio y término del plazo prescriptivo, por lo que al ser esta una excepción de estricto derecho, esta Junta no puede suplir la deficiencia en su oposición, sustentando lo expuesto los criterios siguientes:-----

Época: Décima Época

Registro: 2020998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: III.4o.T. J/6 (10a.)

Página: 2139

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002). Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un

año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 239/2017. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez.

Amparo directo 569/2017. Eulalio Ibarra Limón. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta.

Amparo directo 687/2017. Ana Verónica Sotelo Villegas. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Abraham Pérez Rangel.

Amparo directo 849/2017. Miriam Karina Álvarez Lupercio. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: José Alejandro Merino Galindo.

Amparo directo 180/2018. Víctor Hugo Mora Franco. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, registro digital: 186747.

En cumplimiento a lo establecido en el considerando cuarto de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 162/2019, el criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia III.4o.T. J/6 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la

Federación del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2075, ha dejado de tener efectos jurídicos, teniendo como consecuencia su insubsistencia, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó su cancelación en el Semanario Judicial de la Federación.

Por ejecutoria del 11 de septiembre de 2019, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 162/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se republicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 186748

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Junio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 48/2002

Página: 156

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe

suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Nota: Por resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2017 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Época: Novena Época

Registro: 186747

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Junio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 49/2002

Página: 157

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

- - - Así pues, al tenor de los criterios anotados en líneas precedentes y toda vez que la demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.) es completamente omisa en precisar los elementos esenciales para la oposición de la excepción de prescripción en estudio, se declara improcedente la invocada defensa.-----

- - - IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, **se establece que la Litis o controversia se reduce para que esta Junta Especial determine**, si procede la acción de **indemnización** que reclamó la parte actora en su escrito inicial de demanda como consecuencia del despido que ubicó el día 29 de junio de 2015 , así como al pago de las demás prestaciones accesorias al mismo, como lo son **salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones de seguridad social, horas extras, prima de antigüedad y fondo de ahorro**; de la misma manera, **si procede el pago de subsidios que reclama del Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo del accidente de trabajo que dice haber sufrido 15 de abril de 2015; o en su caso como lo afirmó la demandada INSTUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.), que la parte actora carece de acción y derecho para el reclamo de la indemnización y demás prestaciones accesorias, debido a que renunció a sus labores el día 3 de julio de 2015; o bien como lo señaló el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, que se niega acción y derecho al actor al pago de los subsidios que reclama, toda vez que el actor**

jamás ha acudido a su clínica de adscripción, ni se reportó accidente de trabajo alguno en la fecha en que el operario dice haberlo sufrido.-----

--- Hecho lo anterior **se procede a distribuir las cargas probatorias** y en el presente caso, atañe a la demandada **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.)**, la fatiga procesal a efecto de acreditar que la parte actora continuó laborando hasta el día 3 de julio de 2015 y, en caso de acreditar lo anterior, que en tal fecha presentó su renuncia voluntaria al empleo que venía desempeñando a su servicio; lo anterior, debido a que, en principio, el patrón argumentó en su defensa que sí existió un nexo laboral con la actora, pero que este culminó con posterioridad a la fecha en que se ubicó el despido, debido a que dejó de prestar sus servicios de manera voluntaria, por lo que con tal postura hizo suya la carga de la prueba; asimismo, le corresponde acreditar los pormenores de la relación laboral, como lo es fecha de ingreso, salario percibido, asistencias y jornada desempeñada por la trabajadora, ahora bien, toda vez que nos encontramos en el supuesto de que la parte actora funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedida y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que la parte actora asistió normalmente a sus labores los días 29 de junio, 1 y 2 de julio, todas las fechas de 2015, así como que el 3 de julio de 2015 la parte actora acudió al centro de trabajo, aproximadamente a las 9:15 horas a entregar su renuncia; de lo antes expuesto estamos en el caso de que la demandada refiere que la relación de trabajo entre las partes subsistió hasta el día 3 de julio de 2015, es decir, con posterioridad a la fecha en que dijo la actora haber sido despedida y que en la fecha antes mencionada renunció a sus labores; en consecuencia de conformidad al numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, deberá corresponder a la persona moral demandada **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.)**, la carga probatoria de acreditar que la relación de trabajo entre las partes concluyó con motivo de la renuncia que, dice, produjo la parte actora el día 3 de julio de 2015, así como que la relación de trabajo entre las partes subsistió hasta dicha fecha; lo anterior es así, toda vez que de lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, lo que se justifica por la circunstancia de que aquél es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en

el enténdido que si no lo hace, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. Ahora bien, aunque es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica, lógicamente, que hasta entonces subsistió la relación de trabajo, también lo es que ese elemento no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que, por sí solo, no puede válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos mencionados establecen en favor del actor. En efecto, si la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia, los mencionados artículos le atribuyen la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando, para lo cual no basta la sola exhibición de la renuncia, pues el valor indiciario que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, lo que se infiere de lo dispuesto en el artículo 841 de la señalada ley. En consecuencia, la renuncia como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador, medios probatorios que no son los que simplemente perfeccionen el escrito de renuncia, sino que conforme al contenido de los artículos 776, 804 y 805 de la propia ley, puede ser cualquiera que tenga relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, como las tarjetas checadoras, los comprobantes de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de la renuncia, el aviso de baja a las instituciones de seguridad social, entre otros, cuya valoración quedará al prudente arbitrio de la Junta que conozca del juicio.- A lo anterior guarda aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:-----

No. Registro: 189,341

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Julio de 2001

Tesis: 2a./J. 27/2001 Página: 429

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR. De lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, lo que se justifica por la circunstancia de que aquél es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no lo hace, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. Ahora bien, aunque es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica, lógicamente, que hasta entonces subsistió la relación de trabajo, también lo es que ese elemento no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que, por sí solo, no puede válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos mencionados establecen en favor del actor. En efecto, si la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia, los mencionados artículos le atribuyen la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando, para lo cual no basta la sola exhibición de la renuncia, pues el valor indiciario que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, lo que se infiere de lo dispuesto en el artículo 841 de la señalada ley. En consecuencia, la renuncia como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador, medios probatorios que no son los que simplemente perfeccionen el escrito de renuncia, sino que conforme al contenido de los artículos 776, 804 y 805 de la propia ley, puede ser cualquiera que tenga relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, como las tarjetas checadoras, los

comprobantes de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de la renuncia, el aviso de baja al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros, cuya valoración quedará al prudente arbitrio de la Junta que conozca del juicio.

Contradicción de tesis 105/2000-SS. Entre las sustentadas por el Sexto y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Tesis de jurisprudencia 27/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil uno.

-- Por otra parte, en lo referente al pago de subsidios que reclama de la demandada **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** corresponderá, primeramente, a la parte actora, acreditar que sufrió el riesgo de trabajo en base al cual los reclama y, para el caso de que así sea, al Instituto Mexicano del Seguro Social atañerá acreditar el número de semanas cotizadas y el salario percibido por el trabajador al momento de ocurrir el riesgo de trabajo. Lo anterior tiene su fundamento en los numerales 784, 804 y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, así como, en las siguientes tesis jurisprudenciales:-----

Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de inscripción a/ régimen de seguridad social;*
- II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;*
- III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;*

- IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;*
- V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;*
- VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;*
- VII. Vigencia de derechos; y*
- VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.*

Época: Octava Época

Registro: 215671

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Agosto de 1993

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 559

RIESGOS DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA. *Si la demandada negó el riesgo de trabajo, corresponde probarlo al actor, demostrando plenamente que el riesgo le produjo la incapacidad de la que hace derivar las prestaciones reclamadas.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 153/93. Wenceslao Hernández García. 27 de abril de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez."

Época: Octava Época

Registro: 216051

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo XII, Julio de 1993

Materia(s): *Laboral*

Tesis:

Página: 292

RIESGO PROFESIONAL QUE NIEGA LA EMPRESA Y CARGA DE LA PRUEBA. Si el riesgo profesional aducido por el trabajador, es negado por el patrón, resulta indudable que la carga probatoria corresponde al actor, sin que valga que aporte a los autos una pericial médica obtenida con anterioridad al inicio del juicio natural, toda vez que el elemento a probar precisa de conocimientos científicos cuya área difiere a la del órgano jurisdiccional, y es ineluctable que dicha peritación ha de ser desahogada en el procedimiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8255/92. Gabriel Rosales Gallardo. 3 de septiembre de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.”

Época: *Octava Época*

Registro: 800108

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*

Tipo de Tesis: *Aislada*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo V, *Segunda Parte-1*, Enero-Junio de 1990.

Materia(s): *Laboral*

Tesis:

Página: 33

ACCIDENTE DE TRABAJO, INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE UN. CARGA DE LA PRUEBA. Cuando se demanda la indemnización por accidente de trabajo que produjo una incapacidad parcial permanente, toca al actor demostrar el grado de su padecimiento y que éste proviene del riesgo de trabajo que sufrió, si tal circunstancia la niega la parte demandada y cuando no acredita que el referido riesgo de trabajo le haya producido el padecimiento de que se duele, la autoridad laboral procede correctamente al absolver del pago de la indemnización reclamada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 571/89. Graciliano Córdova Córdova. 12 de enero de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera.

Véase: Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 11 del Tomo, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia, 1969-1986, Primera Parte, bajo el rubro: "ACCIDENTES PROFESIONALES, INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE LOS. OBLIGACION DE PROBARLA".

Véase: Tesis de precedente bajo el rubro: "RIESGO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA", visible en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 163-168, julio-diciembre 1982, Sexta Parte, página 136.

Época: Octava Época

Registro: 212483

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Mayo de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: I.1o.T.423 L

Página: 384

ACCIDENTES PROFESIONALES, INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE LOS. OBLIGACION DE PROBARLA. Cuando se demanda el pago de una indemnización por incapacidad parcial permanente derivada de un accidente de trabajo, se deben probar dentro del juicio los elementos de la acción, que son: 1.-El riesgo profesional sufrido; y, 2.-El grado de incapacidad que produjo el accidente, que debiera servir de base al cálculo de la indemnización. Cuando el trabajador prueba únicamente el accidente, pero no llega a probar que el riesgo le hubiera producido alguna incapacidad, la Junta responsable está obligada a absolver a la empresa del pago reclamado, y no a condenar el pago de la indemnización, ni a dejar la calificación del grado de incapacidad y, consecuentemente, la cuantía de la indemnización para resolverse en un incidente de liquidación supuesto que es en el laudo donde deben sentarse las bases de la liquidación, conforme a lo dispuesto por el artículo 552 de la Ley Federal del Trabajo, sin que en el caso pueda decirse que éste cae en la segunda parte del precepto citado, que contempla la hipótesis de imposibilidad de fijar la liquidación o establecer sus bases, puesto que el trabajador no ha probado la incapacidad y su grado, a lo que está obligado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7631/93. Rita Sandra Amaro Guadarrama. 21 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.

Época: Octava Época

Registro: 800108

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 33

ACCIDENTE DE TRABAJO, INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE UN. CARGA DE LA PRUEBA. *Cuando se demanda la indemnización por accidente de trabajo que produjo una incapacidad parcial permanente, toca al actor demostrar el grado de su padecimiento y que éste proviene del riesgo de trabajo que sufrió, si tal circunstancia la niega la parte demandada y cuando no acredita que el referido riesgo de trabajo le haya producido el padecimiento de que se duele, la autoridad laboral procede correctamente al absolver del pago de la indemnización reclamada.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 571/89. Graciliano Córdova Córdova. 12 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera.

Véase: Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 11 del Tomo, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia, 1969-1986, Primera Parte, bajo el rubro: "ACCIDENTES PROFESIONALES, INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE LOS. OBLIGACION DE PROBARLA".

Véase: Tesis de precedente bajo el rubro: "RIESGO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA", visible en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volúmenes 163-168, julio-diciembre 1982, Sexta Parte, página 136.

Novena Epoca

No. Registro: 196394 Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Mayo de 1998

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 27/98 Página: 524

SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. La Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, disponía en su artículo 275 como lo hace la ley en vigor en su artículo 295 que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre las prestaciones que dicha ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que significa que al no señalar el procedimiento correspondiente, tal medio de defensa debe sustanciarse conforme a las reglas procesales que regulan el funcionamiento y actividad de la aludida Junta Federal, es decir, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Federal del Trabajo; por tanto, al establecer el ordenamiento legal primeramente citado que para el cálculo de la cuantía básica de las pensiones que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a los trabajadores asegurados debe tomarse en cuenta el promedio de las últimas semanas de cotización, para determinar en un juicio laboral a quién corresponde probar tal extremo, debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la figura procesal de la carga de la prueba y de cuyo contenido se desprende que el espíritu del legislador es, además de garantizar una igualdad real en el proceso mediante la tutela y protección del trabajador relevándolo de la carga de la prueba, el de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que la contraparte de éste, y terceros ajenos al juicio, que por lógica o por disposición de las leyes, disponen de más y mejores elementos de prueba que el propio trabajador, los aporten a efecto de lograr e/ real esclarecimiento de los hechos; siendo el instituto quien por disposición de los artículos 240 de la Ley del Seguro Social anterior y 251 de la ley en vigor, 40., 60., 70., 10, 13, 14 y 15 del Reglamento de Afiliación de Patrones y Trabajadores, el que posee los comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de cotización por corresponderle el

registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones.

Contradicción de tesis 32/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 27/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Época

Registro: 188946

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Agosto de 2001

Materia(s): Labora/

Tesis: IV.20. T. J/31

Página: 1121

SEGURO SOCIAL. LE CORRESPONDE ACREDITAR EL NÚMERO DE COTIZACIONES DE SUS AFILIADOS CUANDO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE ESTE EVENTO. *La tesis de jurisprudencia número 27/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en las páginas 524-525, del Tomo VII, mayo de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro: "SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. es aplicable cuando en un juicio sobre otorgamiento de pensión existe controversia*

respecto de/ número de cotizaciones del actor al Seguro Social, pues a pesar de que es un supuesto distinto al que es el tema de dicho criterio jurisprudencial, su observancia surge en cuanto éste remite al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos de determinar la carga probatoria en cualquier controversia entre los asegurados y el Instituto Mexicano del Seguro Social, que deben ventilarse ante los tribunales laborales y sustanciarse conforme a las reglas procesales que regulan su funcionamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 440/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Amparo directo 693/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Alejandro García Gómez.

Amparo directo 862/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Rosario Ceceña Vázquez.

Amparo directo 790/2000. Instituto Mexicano de/ Seguro Social. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo 868/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: María Blanca Idalia López García.

Novena Época

No. Registro: 197601

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

VI, Octubre de 1997

Materia(s): *Laboral*

Tesis: *IV.40.5 L*

Página: 756

INVALIDEZ, PENSIÓN DE. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS REQUISITOS RELATIVOS AL NÚMERO DE COTIZACIONES SEMANALES PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL YA LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS, CONTEMPLADAS POR LOS ARTÍCULOS 131 Y 182 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. *La carga de probar los requisitos para el otorgamiento de la pensión de invalidez relativos al número de cotizaciones semanales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, y a la conservación de derechos, contemplados por los artículos 131 y 182 de la Ley del Seguro Social, corresponde al instituto cuando éste admite que el actor tiene el carácter de asegurado. Para llegar a esa conclusión se acude a la aplicación analógica del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, sobre la base de que, en la exposición de motivos de las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir del primero de mayo de mil novecientos ochenta, se advierte que el espíritu que prevalece en el indicado artículo es el de relevar al trabajador de probar los hechos que refiera como base de su acción, en los casos en que la contraparte o tercero ajeno al juicio dispongan de más elementos. Tal es el caso cuando se trata de los necesarios para el cálculo del promedio de cotizaciones del asegurado y de conocer si está dentro del periodo de conservación de derechos, pues obviamente quien tiene la documentación idónea para ello es el Instituto Mexicano del Seguro Social. No es óbice para sostener lo anterior, que el instituto no tenga en el juicio laboral el carácter de patrón, pues para el efecto que aquí se contempla se equipara a éste, porque las mismas razones que se tienen para atribuir a la parte patronal la obligación de probar los hechos sobre los cuales tiene mayores elementos que el trabajador, son las que cabe esgrimir para atribuirle dicha carga procesal al*

instituto, en el aspecto que aquí se refiere, pues al igual que el patrón en la relación de trabajo, dispone de más elementos para llegar al conocimiento de la verdad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 141/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de septiembre de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Héctor Manuel Banda Flores.

Novena Epoca

No. Registro: 198594.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997*

Materia(s): Administrativa, Laboral

Tesis: 1.60. -r.40 L

Página: 781

SEGURO SOCIAL. SALARIO PROMEDIO DE COTIZACIÓN DE LOS ASEGURADOS.

CARGA DE LA PRUEBA. *Es al Instituto Mexicano del Seguro Social al que corresponde acreditar en juicio el salario promedio de los asegurados, dado que como organismo asegurador cuenta con los elementos necesarios para ello, además de que conforme al artículo 27 de la ley que rige el funcionamiento de dicha institución: "Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patronos y demás personas proporcionen al instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el instituto fuere parte y en los casos previstos por ley. ", por lo que no puede quedar relevado de esa carga procesal aun cuando no sea patrón y no tenga tal obligación en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, dado que en la especie no se*

cuestiona al Instituto Mexicano del Seguro Social un salario como parte patronal, sino el salario promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización que recibió; luego, en este aspecto, las cargas procesales se sustentan en el hecho de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al numeral invocados, cuenta con los elementos necesarios para acreditar aquel promedio salarial; por tanto, si conforme a la propia Ley del Seguro Social las cotizaciones se rigen por la misma, corresponde al propio organismo asegurador verificar si dichas cotizaciones se enteraron conforme a dicho ordenamiento, en términos del artículo 46 de la citada ley, que dice: "Cuando no se enteren las cuotas, los enteros provisionales o los capitales constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieren exigibles, los recargos moratorios correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan. -En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero-patronales o lo haga en forma incorrecta, el instituto podrá determinarlas y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales..." Por lo anterior, este tribunal estima, por mayoría, que una nueva reflexión sobre el tema de la carga procesal/ respecto de la acreditación de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización que deben servir de base para fijar la pensión por enfermedad de trabajo, en términos del artículo 65, fracción II, de la Ley del Seguro Social, conduce a dejar sin efecto el precedente que sustentó este propio órgano colegiado al resolver el juicio de amparo directo 4286/92, publicado en la página 623 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X-Agosto, que dice: "SEGURO SOCIAL. SALARIO DE COTIZACIÓN, CARGA DE LA PRUEBA. -El hecho de que el Instituto Mexicano del Seguro Social cuente con los elementos para determinar cuál es el salario con el que un trabajador se encuentra cotizando, no cambia las cargas probatorias en el juicio donde se le reclama el pago de una pensión por riesgo de trabajo con base en un

salario señalado por el trabajador, pues en tal caso, a éste corresponde acreditar que el salario mencionado era el que devengaba, atento al principio general de derecho de que 'quien afirma está obligado a probar', considerando que ni la Ley Federal del Trabajo ni la jurisprudencia imponen tal carga probatoria al instituto como organismo asegurador. "

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2606/97. Francisco Ruiz Valencia. 7 de abril de 1997. Mayoría de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Disidente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Nota: El artículo 27 de la Ley del Seguro Social, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 22 del mismo ordenamiento.

Novena Época

Registro: 195730

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Agosto de 1998

Tesis: 1.30.T. J/6. Página: 800

SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DETERMINAR EL PROMEDIO DE COTIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL. Para establecer a quién corresponde la carga de probar el promedio de las cotizaciones hechas a favor de un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a que se

refiere el artículo 167 de la ley que lo regula, con fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, debe acudir a la aplicación analógica del artículo 784 de este último ordenamiento. Para llegar a esta conclusión, se parte de la base de que, en la exposición de motivos sobre las reformas a la Ley Federal del Trabajo en materia de proceso laboral, que entraron en vigor el primero de mayo de mil novecientos ochenta, se advierte que el espíritu que guía al indicado artículo, es relevar al trabajador de probar los hechos que refiere como base de su acción, en los casos en que la contraparte o tercero ajeno al juicio, disponga de más elementos que el actor para acreditar lo que éste afirma; tal es el caso del promedio de cotizaciones del trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues es claro que es este instituto el que cuenta con la documentación idónea para ello. No es óbice para sostener lo anterior, que el nombrado instituto no tenga en el juicio laboral el carácter de patrón, puesto que las razones que se tienen para atribuir al patrón la carga procesal de probar los hechos sobre los cuales tiene mayores elementos que el trabajador, son las mismas que cabe esgrimir para atribuirle dicha carga al instituto, en el aspecto que aquí se refiere; pues contar con los elementos de prueba suficientes ante un conflicto laboral, no es una prerrogativa para la contraparte del trabajador sino una obligación en términos del precepto en cita, dado que la tutela del derecho laboral al trabajador se extiende al derecho procesal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 8063/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

Amparo directo 12613/96. Benjamín Morales Moreno. 29 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Ma. Guadalupe Hernández Jiménez.

Amparo directo 12783/96. José Ramírez Sánchez. 12 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 1163/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Edith Cervantes Ortiz. Secretaria: Ma. Guadalupe Hernández Jiménez.

Amparo directo 2053/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 32/97, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 27/98, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 524, con el rubro: "SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL.

Época: Décima Época

Registro: 2013095

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Laboral

Tesis: (IV Región)2o. J/7 (10a.)

Página: 2204

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO CONTROVIERTE EL

PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS SEMANAS DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INSCRITOS EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO. *En caso de que el Instituto Mexicano del Seguro Social controvierta el promedio de las últimas semanas cotizadas por el trabajador en el régimen de seguridad social obligatorio, la carga de la prueba atañe a aquél, a pesar de tener el carácter de ente asegurador y no patrón; lo anterior, por la aplicación analógica del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de conformidad con este precepto, debe relevarse al trabajador de probar los hechos que refiere como base de su acción, en los casos en que la contraparte o tercero ajeno al juicio disponga de más elementos que él para justificar lo que éste afirma; asimismo, en observancia de la figura que en la doctrina procesal es conocida como "carga dinámica de la prueba", conforme a la cual, debe aportar las probanzas quien esté en mejor posición o condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente es necesario atender.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 1426/2015 (cuaderno auxiliar 173/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 12 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 81/2016 (cuaderno auxiliar 279/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 116/2016 (cuaderno auxiliar 298/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 257/2016 (cuaderno auxiliar 408/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 305/2016 (cuaderno auxiliar 437/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - VII.- Ahora bien, entrando al estudio y valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente expediente, tenemos que **la parte actora para acreditar sus acciones, ofreció las pruebas que a su derecho convino y que son las siguientes:** 1.- CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA, la cual, debido a su trascendencia, será analizada en líneas posteriores de la presente resolución, conjuntamente con el resto del material probatorio aportado por las partes.- 2.- CONFESIONAL a cargo de la demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.), desahogada el 24 de octubre de 2016 (f. 211), la cual vista y analizada esta Junta considera que no beneficia a la parte actora, en virtud de que el absolvente no reconoció hecho alguno que le perjudicara.- 3.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS a cargo del

Director General de la demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO (I.D.E.F.T.), desahogada en fecha 24 de octubre de 2016 (f. 213), misma que vista y analizada, esta Junta considera que sí beneficia a su oferente, en razón de que dicha demandada manifestó que la persona citada a absolver posiciones se encontraba imposibilitada para tales efectos por motivos de salud, razón por la cual se le otorgó el término de tres días a fin de que justificara dicha circunstancia y, al no haberlo hecho, en acuerdo fechado el 8 de noviembre de 2016 (f. 220), se tuvo al referido Director General por fictamente confeso de las posiciones formuladas por el actor y que, a saber, consisten en que el tiempo que laboró el C. EDUARDO MORA SIORDIA para la demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO hasta el 29 de junio de 2015, dicho absolvente fue su jefe inmediato; que el actor labró como Secretario de Apoyo en la Unidad Regional con sede Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco de la referida patronal; que al operario se le comunicó que para poder continuar trabajando para la patronal en comento, era requisito indispensable que firmara 5 hojas en blanco; que el actor del presente juicio, laboró para el indicado patrón bajo un horario de las 09:00 a las 19:00 horas de manera continua de lunes a sábado; que al accionante se le comunicó el 29 de junio de 2015, a las 09:00 horas que ya no podía ingresar a trabajar porque estaba despedido del Instituto de Formación para el Trabajo del Estado de Jalisco (I.D.E.F.T) y, por último, que el día 29 de junio de 2015, se terminó al C. EDUARDO MORA SIORDIA la relación de trabajo que tenía con el INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.), por lo que deberán tenerse por presuntivamente ciertas dichas circunstancias, salvo prueba en contrario.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS a cargo del C. GERARDO RAFAEL TRUJILLO VEGA, desahogada en fecha 24 de octubre de 2015 (f. 215), en la cual se hizo constar la incomparecencia del absolvente, por lo que se le declaró fictamente confeso de las posiciones formuladas por el apoderado de la parte actora y que, a saber, consisten en que el tiempo que laboró el C. EDUARDO MORA SIORDIA para la demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO hasta el 29 de junio de 2015, dicho absolvente fue su jefe inmediato; que el actor labró como Secretario de Apoyo en la Unidad Regional con sede Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco de la referida patronal; que al operario se le comunicó que para poder continuar trabajando para la patronal en comento, era requisito indispensable que firmara 5 hojas en blanco; que el actor del presente juicio, laboró para el indicado

patrón bajo un horario de las 09:00 a las 19:00 horas de manera continua de lunes a sábado; que al accionante se le comunicó el 29 de junio de 2015, a las 09:00 horas que ya no podía ingresar a trabajar porque estaba despedido del Instituto de Formación para el Trabajo (I.D.E.F.T) y, por último, que el día 29 de junio de 2015, se terminó al C. EDUARDO MORA SIORDIA la relación de trabajo que tenía con el INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO (I.D.E.F.T.), por lo que deberán tenerse por presuntivamente ciertas dichas circunstancias, salvo prueba en contrario.- Sustentan lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

Época: Décima Época

Registro: 2009869

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 117/2015 (10a.)

Página: 400

CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. *El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al prever que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a "los hechos controvertidos", debe entenderse conforme a su expresión literal, por lo que no cabe interpretación alguna para distinguir si éstos pueden ser principales o secundarios y, por ende, la existencia de la relación laboral, no obstante ser uno de naturaleza principal, es susceptible de acreditarse con la confesión ficta del patrón, no desvirtuada con prueba en contrario, siempre que sea un hecho controvertido. En efecto, si la patronal no concurre a desahogarla, debe declarársele confesa de las posiciones articuladas por el trabajador que se hubieren calificado de legales, de manera que, a través de ese medio probatorio, el*

actor puede válidamente demostrar que existió el vínculo laboral, sin que importe que al contestar la demanda el patrón lo haya negado, en virtud de que esa expresión no constituye prueba, sino sólo un planteamiento de defensa que tiene el efecto de arrojar la carga de ese dato sobre el trabajador; además, si para acreditarlo éste tiene a su alcance el ofrecimiento de la confesional, quedaría en precaria condición procesal si de antemano se destruyera el valor de la confesión ficta de su contraparte, pues bastaría que el patrón, después de negar la relación, se abstuviera de comparecer a absolver posiciones para impedir la eficacia probatoria de la confesional.

Contradicción de tesis 19/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis IX.1o.15 L (10a.), de título y subtítulo: "CONFESIÓN FICTA DEL DEMANDADO POR NO COMPARECER A ABSOLVER POSICIONES EN EL JUICIO LABORAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1624, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 583/2014.

Tesis de jurisprudencia 117/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 167289

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Mayo de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/60

Página: 949

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. *La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

*Amparo directo 115/2009. *****. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.*

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.

- - -5.- TESTIMONIAL a cargo de los CC. JOSÉ HUMBERTO REYNOSO BELTRÁN Y CÉSAR AUGUSTO ALATORRE QUEVEDO, de la que no se hará mayor relación, en virtud del desistimiento expreso que de la misma hizo su oferente en ocurso fechado el 1 de junio de 2017 (f. 230); 6.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES a cargo del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, desahogada a fojas 223 de autos que vista y analizada es apta el tiempo durante el cual estuvo dado de alta el trabajador para con la patronal INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.); 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las cuales debido a la importancia que revisten, serán analizadas en líneas posteriores; conjuntamente con el resto del material probatorio aportado por las partes.-----

- - - La demandada **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, mediante escrito constante de 1 foja útil escrita por ambas de sus caras, visible a fojas 188 de autos ofreció como pruebas para acreditar su defensas y excepciones las siguientes: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- y 2.- PRESUNCIONAL.- LEGAL Y HUMANA.-** probanzas que, por la relevancia que revisten, serán analizadas en líneas posteriores de la presente resolución.-----

- - - La demandada **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.)**, mediante escrito constante de 3 fojas útiles escritas por una sola de sus caras, visible de la foja 181 a 183 de autos ofreció como pruebas para acreditar su defensas y excepciones las siguientes: **I.- DOCUMENTAL.-** consistente en un documento de fecha 3 de julio de 2015, dirigido al Mtro. Fernando Reyes García, entonces encargado de la Dirección General del IDEFT, firmado por el operario del que se desprende su renuncia, la cual vista y analizada esta Junta considera que por sí sola carece de eficacia para acreditar la forma en que concluyó el nexo laboral entre las partes, pues como se indicó en el cuerpo de la presente resolución, la demandada se excepcionó bajo el argumento de que la relación de trabajo subsistió con posterioridad a la fecha en que dice la actora haber sido despedido de sus labores, la documental para adquirir eficacia demostrativa debe estar robustecida con otro elemento de prueba que acredite que la relación de trabajo entre las subsistió hasta el día en que se produjo la renuncia; lo anterior es así, toda vez que de lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, lo que se justifica por la circunstancia de que aquél es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no lo hace, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. Ahora bien, aunque es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica, lógicamente, que hasta entonces subsistió la relación de trabajo, también lo es que ese elemento no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que, por sí solo, no puede válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos mencionados establecen en favor del actor. En efecto, si la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la

renuncia, los mencionados artículos le atribuyen la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando, para lo cual no basta la sola exhibición de la renuncia, pues el valor indiciario que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, lo que se infiere de lo dispuesto en el artículo 841 de la señalada ley. En consecuencia, la renuncia como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador, medios probatorios que no son los que simplemente perfeccionen el escrito de renuncia, sino que conforme al contenido de los artículos 776, 804 y 805 de la propia ley, puede ser cualquiera que tenga relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, como las tarjetas checadoras, los comprobantes de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de la renuncia, el aviso de baja a las instituciones de seguridad social, entre otros, cuya valoración quedará al prudente arbitrio de la Junta que conozca del juicio; además en primer término la demandada debe acreditar que la relación de trabajo entre las partes subsistió hasta el día en que se produjo el escrito de renuncia, pues de lo contrario estaríamos en el caso de que se trata de un documento expedido cuando la relación de trabajo entre las partes ya había concluido, lo que es motivo suficiente para que se le niegue valor probatorio, pues como se verá más adelante la demandada no acreditó que la relación laboral hubiese subsistido hasta el día 3 de julio de 2015, lo que es motivo suficiente como se dijo, para que el escrito de renuncia sea ineficaz para los efectos que pretende su oferente. A lo anterior guarda aplicación la siguiente jurisprudencia:-----

No. Registro: 189,341

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Julio de 2001

Tesis: 2a./J. 27/2001

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR. De lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, lo que se justifica por la circunstancia de que aquél es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no lo hace, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. Ahora bien, aunque es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica, lógicamente, que hasta entonces subsistió la relación de trabajo, también lo es que ese elemento no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que, por sí solo, no puede válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos mencionados establecen en favor del actor. En efecto, si la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia, los mencionados artículos le atribuyen la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando, para lo cual no basta la sola exhibición de la renuncia, pues el valor indiciario que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, lo que se infiere de lo dispuesto en el artículo 841 de la señalada ley. En consecuencia, la renuncia como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador, medios

probatorios que no son los que simplemente perfeccionen el escrito de renuncia, sino que conforme al contenido de los artículos 776, 804 y 805 de la propia ley, puede ser cualquiera que tenga relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, como las tarjetas checadoras, los comprobantes de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de la renuncia, el aviso de baja al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros, cuya valoración quedará al prudente arbitrio de la Junta que conozca del juicio.

Contradicción de tesis 105/2000-SS. Entre las sustentadas por el Sexto y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Tesis de jurisprudencia 27/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil uno.

- - - Lo anterior, aunado al hecho de que dicho documento fue objetado en cuanto a su autenticidad, por lo que se llevó a cabo el desahogo de su ratificación de contenido y firma por parte del actor en fecha 24 de octubre de 2016 (f. 217), quien negó reconocer tanto el contenido, como la firma plasmada en el documento, advirtiéndose el ofrecimiento de la prueba PERICIAL GRAFOSCÓPICA, CALIGRÁFICA, QUÍMICA, DACTILOSCÓPICA Y DOCUMENTOSCÓPICA de manera subsidiaria las resultas de la ratificación y la cual no le fue admitida a la oferente por los motivos que de dicha actuación se desprenden, con la consecuente implicación jurídica de tener por no perfeccionada dicha documental, restándole así toda eficacia probatoria para los efectos pretendidos, máxime considerando que, a efecto de acreditar su objeción, la parte actora ofertó la correspondiente prueba PERICIAL GRAFOSCÓPICA, GRAFOMÉTRICA, GRAFOQUÍMICA Y DOCUMENTOSCÓPICA, a cargo del perito JULIÁN YÁÑEZ NAVARRO, desahogada en fecha 16 de agosto de 2018 (f. 288), mediante el correspondiente dictamen que obra agregado a fojas 279 a 284 de autos y, en el cual el perito determinó en sus conclusiones que "...LAS FIRMAS ESTAMPADAS tanto en el documento

cuestionado y los indubitados NO PERTENECEN A UN MISMO ORIGEN, esto es, FUERON REALIZADAS Y ESTAMPADAS POR DISTINTAS PERSONAS...”, desvirtuándose con esto la defensa principal opuesta por la patronal demandada, por lo que luego entonces, deberá tenerse por acreditado el injustificado despido del que fue objeto el trabajador el día 29 de junio de 2015; II.- CONFESIONAL a cargo de la parte actora **EDUARDO MORA SIORDIA**, desahogada en audiencia de fecha 24 de octubre de 2016 (f. 216), la cual vista y analizada esta Junta llega a la conclusión de que no beneficia a su oferente, toda vez que este no reconoció hecho alguno que le perjudicara.- III.- DOCUMENTAL consistente en 3 tarjetas de registro de control de asistencia relativas al periodo comprendido del 1 de junio de 2015 al 2 de julio de 2015 (f. 185-187), mismas que fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, sin que al efecto se hubiese ofrecido, ni mucho menos desahogado medio de perfeccionamiento alguno, lo que consecuentemente les resta todo valor probatorio, máxime que esta Junta aprecia que las mismas no contienen expresión de voluntad alguna por parte del trabajador, pues si bien en las relativas al mes de junio y que comprenden hasta el día 30 de dicho mes (f. 185, 187) se aprecia un recuadro en el que se asienta “firma del empleado” y una rúbrica ilegible, de los mismos no se desprende su nombre, además de que como se anticipó, tales documentos se cuestionaron en cuanto a su autenticidad de contenido y firma sin haberse perfeccionado; lo anterior, sin que pase desapercibido el hecho de que las correspondientes al mes de julio (f. 186), ostentan una rúbrica diversa por lo que se presume su confección y elaboración unilateral por parte la demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (IDEFT), careciendo así de todo valor probatorio, conforme lo establece el siguiente criterio, aplicable a *contrario sensu*:-----

Época: Novena Época

Registro: 200848

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Noviembre de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o. J/73

Página: 352

DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES. *Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 21/88. Carlos Cuevas Durán. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Ramírez.

Amparo directo 121/92. Cortes, Diseños y Maquilas, S.A. de C.V. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 516/93. Jorge Toxtle Torres. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 213/95. Amador Hernández González. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 547/96. Octavio Paredes López y otros. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

- - **IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** y **V.- PRESUNCIONAL** las cuales se considera benefician a la parte actora y no a la patronal demandada, en virtud de que ésta última con ningún elemento de prueba acreditó que la relación de trabajo entre las partes hubiese subsistido hasta el día 3 de julio de 2015, lo que provoca que el escrito de renuncia de la fecha antes citada, carezca

de eficacia alguna, máxime al haberse determinado, mediante la pericial caligráfica ofrecida por la parte actora en vía de objeción a la referida documental, que la firma que calza la renuncia no proviene del puño y letra del operario; así entonces debe tenerse por cierto el despido que argumenta la actora en su demanda, el cual no fue desvirtuado por la demandada, no obstante de corresponderle la carga de la prueba en términos de los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que dicho despido debe tenerse por cierto bajo las circunstancias de modo tiempo y lugar descritas en la demanda.-----

- - - VIII.- En ese tenor, analizadas las pruebas ofertadas por las partes, adminiculadas con la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se advierte, primeramente que al haberse establecido la fatiga probatoria a la patronal demandada para acreditar que la relación de trabajo subsistió hasta el día 3 de julio de 2015, carga procesal con la que no cumplió la patronal INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.), dado que con ninguno de los elementos de convicción aportados se aprecia acreditada dicha circunstancia y que, por el contrario, se desvirtúa con las confesionales para hechos propios ofrecidas bajo apartados 3 y 4, desahogadas por la parte actora a cargo del Director General de la referida patronal y del C. GERARDO RAFAEL TRUJILLO VEGA, persona esta a quien le atribuyó el despido reclamado y el hecho de ser su jefe inmediato y con las cuales, al no existir prueba en contrario, justificó la existencia del despido que sitúa el 29 de junio de 2015; asimismo, visto que, como se anticipó, la patronal demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO no acreditó la subsistencia de la relación laboral hasta el día 3 de julio de 2015 y, consecuentemente, la inexistencia del despido alegado, así como tampoco las condiciones bajo las cuales se desarrolló la relación laboral, no obstante corresponderle la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, es por lo que debe tenerse por cierto que el accionante fue separado injustificadamente de sus labores, en los términos señalados en su escrito de demanda y su ampliación; asimismo, deberá tenerse por acreditado que el operario ingresó a laborar para dicha patronal el 3 de febrero de 2014, que percibió como último salario diario la cantidad de \$274.79 pesos, aguinaldo a razón de \$12,300.00 pesos anuales divididos en dos pagos de \$6,150.00 pesos, prima de vacaciones a razón de

\$1,230.15 pesos; vacaciones a razón de 20 días por año y con una jornada de labores comprendida de lunes a sábado en un horario continuo de las 09:00 a las 19:00 horas; por lo que de conformidad al numeral 48 del cuerpo de leyes antes invocado, resulta procedente condenar y se condena a la demandada **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO**, a que pague al actor **EDUARDO MORA SIORDIA** la cantidad de **\$24,731.10 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, tomando en cuenta que el actor percibía un salario diario de \$274.79 pesos, o su equivalente mensual de \$8,243.70 (OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 MN.); la cantidad de **\$98,924.40 (NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.)**, por concepto de salarios vencidos por el periodo comprendido del 29 de junio de 2015 al 28 de junio de 2016, cantidad que resulta de multiplicar doce meses que han transcurrido en el periodo antes citado por el salario mensual del actor de \$8,243.70 (OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.), lo anterior en virtud del plazo máximo de doce meses previsto por el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de **\$113,506.11 (CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS 11/100 M.N.)** por concepto de intereses por el periodo del 29 de junio de 2016 al 7 de abril de 2020, fecha en que se dicta la presente resolución, mismos que se cuantifican a razón del 2% mensual de 15 meses de salario, que resulta en cantidad de \$2,473.11 pesos o su equivalente diario de \$82.43 pesos, los cuales multiplicados por 1,377 días transcurridos por el periodo antes citado nos arroja la cantidad referida; lo anterior en términos del numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo y sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta en tanto la demandada cumpla en forma total con la presente resolución.-----

--Reclama la parte actora en su punto 3, el pago de las vacaciones por todo el tiempo laborado y toda vez que la demandada **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.)**, con ningún elemento de convicción acreditó habérselas cubierto, lo procedente es condenar a la demandada al pago de la cantidad de **\$7,581.45 (SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 45/100 M.N.)** por dicho concepto y considerando el lapso comprendido del 3 de febrero de 2014 al 29 de junio de 2015, fecha esta del despido, a razón de 20

días por año, sin que la demandada hubiese desvirtuado dichas circunstancias, no obstante corresponderle la carga de la prueba; asimismo, deberá cubrir a la operaria el monto de **\$1,722.07 (UN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 07/100 M.N.)**, por concepto de prima vacacional por el referido periodo y a razón de \$1,230.15 pesos anuales, como indica la actora en su escrito aclaratorio visible a foja 102 de autos; el monto de **\$17,215.59 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 59/100 M.N.)** a título de aguinaldo por el lapso indicado y a razón de \$12,300.00 pesos anuales, conforme lo reclama la actora en su escrito aclaratorio referido; lo anterior en virtud de que la demandada **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.)** no desvirtuó los porcentajes y cantidades referidas, no obstante de corresponderle la carga de la prueba en términos de los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, pues independientemente de ser porcentajes mayores a los establecidos en la Ley Federal del Trabajo, se trata de prestaciones contenidas en ésta última y con ello deben considerarse prestaciones de carácter legal, máxime que el cuerpo de leyes antes referido solo fija el mínimo que se debe cubrir en tratándose de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; sin que se omita señalar que no se opuso la excepción de prescripción en relación a las prestaciones antes citadas, pues al ser una excepción de estricto derecho esta Junta no puede suplir su deficiencia; resultando aplicable el siguiente criterio:-----

Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época

2000190 1 de 1

Segunda Sala

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2

Pag. 779

Jurisprudencia (Laboral)

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,*

en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269.

No. Registro: 173,974

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Tesis: I.13o.T. J/8

Página: 1318

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. *Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.*

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 23733/2003. Ángel Torres Ramón. 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 2613/2004. Enrique García Cruz. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Amparo directo 2353/2005. Román Salazar Terrón. 4 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Amparo directo 2673/2006. Isidro Becerril Salinas. 10 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 13153/2006. Leslie Adalberto Ortega Monroy. 18 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

- - - Respecto al reclamo que hace la parte actora del pago retroactivo de las aportaciones de seguridad social ante el INFONAVIT, al no haber acreditado la demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO haber cubierto su pago, no obstante de estar obligada a ello según disponen los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se le condena a cubrir el pago de las cuotas obrero patronales ante el INFONAVIT a favor del actor por el periodo comprendido del 3 de febrero de 2014 al 29 de junio de 2015 y a razón del salario de \$274.49 pesos diarios.-----

- - -Por otra parte, deberá absolverse a dicha demandada de la prestación que se hace consistir en el pago de cuotas o aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que es de explorado derecho que los trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco cuentan con un régimen especial de seguridad social, a través del cual en el Instituto Mexicano del Seguro Social únicamente se les provee de asistencia médica y, para efectos de las cuotas y aportaciones, estas se enteran al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo que deberá absolverse a la

demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.) del pago de dicha prestación.-----

- - - Reclama la actora el pago del tiempo extraordinario laborado por el periodo comprendido del 3 de febrero del año 2014 al 29 de junio de 2015, lapso en el cual refiere la actora laboró al servicio de la demandada bajo una jornada de labores comprendida de las 09:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado y a este respecto, **primeramente se hace notar que, como se anticipó y en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, esta Junta abordó el estudio de la excepción de prescripción, declarándola improcedente por los motivos y razones expuestos y, al ser una excepción de estricto derecho, esta Junta no puede suplir su deficiencia;** por su parte la demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.), no ofreció prueba alguna con la cual desvirtuara dicha faena laboral, no obstante de corresponderle la carga de la prueba en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; y la parte actora con el desahogo de las pruebas CONFESIONALES PARA HECHOS PROPIOS que ofertó bajo apartados 3.- y 4.- de su escrito de ofrecimiento de pruebas, acreditó haberse desempeñado bajo el horario y jornada de labores señalada en la demanda; en consecuencia esta Junta determina tener por cierto que la actora en el periodo citado en líneas anteriores, se desempeñó bajo una jornada de labores continua de las 09:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado, por lo que en tal circunstancia, y tomando en cuenta tal jornada, tenemos que la actora laboraba dos horas extras diarias, es decir, 12 horas extraordinarias a la semana, por lo que con fundamento en el numeral 67 y 68 de la Ley de la Materia, las primeras nueve horas deberán ser cubiertas al 100% de lo que corresponda a una hora de la jornada legal y las restantes 3 al 200% de lo que corresponda a una hora de la jornada legal, debiendo servir como base para la cuantificación de las mismas la cantidad de \$274.79 pesos diarios, el cual dividido entre las ocho horas de la jornada legal nos arroja la cantidad de \$34.34 pesos; por lo que en tal circunstancia, deberá condenarse y se **condena** a la persona moral demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.), a que pague a la actora, la cantidad de **\$67,684.14 (SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 14/100 M.N.)**, por concepto del tiempo extra laborado por el periodo del 03 de febrero del año 2014 al 29 de junio del año 2015, y que comprende exactamente 73 semanas, es decir, que al multiplicar las

primeras nueve horas extras semanales por 73 semanas, resultan 657 horas extras, las cuales al multiplicarlas por \$68.68 pesos (salario doble de una hora de la jornada legal) resulta la cantidad de \$45,122.76 pesos y al multiplicar las restantes 3 horas extras semanales por 73 semanas, resultan 219 horas extras, las cuales al multiplicarlas por \$103.02 pesos (salario triple de una hora de la jornada legal) resulta la cantidad de \$22,561.38 pesos y sumadas las dos cantidades antes citadas arroja el total referido.- No se omite señalar que el reclamo de tiempo extraordinario que formula la actora no resulta inverosímil, si partimos de la base de que en primer lugar la actora dice haber laborado dos horas extras diarias, seis días a la semana y descansando los días domingos, situación que no fue desvirtuada por la demandada, no obstante de corresponderle la carga de la prueba en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.- Asimismo, tampoco existe imprecisión en el reclamo del tiempo extraordinario, en virtud de que la parte actora precisó con toda claridad el periodo por el cual laboró jornada extraordinaria, así como los días en que lo hizo, estableciendo también la hora en que iniciaban y concluían las horas extras y el lugar en que las desempeñaba, considerando con ello que la accionante estableció los presupuestos necesarios para el reclamo del tiempo extra.- Lo anterior, en virtud de que, como se anticipó, no se opuso la excepción de prescripción al respecto, por lo que al ser esta de estricto derecho, no puede ser analizada de manera oficiosa por esta autoridad; lo anterior con apoyo en lo establecido en las siguientes jurisprudencias:-----

Época: Novena Época

Registro: 186748

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Junio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 48/2002

Página: 156

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. *La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.*

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Nota: Por resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2017 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Época: Novena Época

Registro: 192587

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Enero de 2000

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 140/99

Página: 20

HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES. *Corresponde al patrón demostrar la duración de la jornada de trabajo, aun en el supuesto de que el trabajador llegue a manifestar que le fue modificado el horario de labores, ya que esta circunstancia no desvirtúa el punto de la controversia relativo a la determinación de la jornada laboral y su duración; por tanto, la demanda de horas extras que se sustenta en la variación de horario no da lugar a revertir la carga probatoria de ese hecho al trabajador, pues no se trata de una modalidad que rebase el supuesto previsto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo.*

Contradicción de tesis 37/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 140/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

- - - Asimismo, se deberá condenar a la demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.) a cubrir a la operaria la cantidad de **\$1,934.49 (UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**, por concepto de prima de antigüedad, misma que se calcula en base a 12 días de salario en forma anual al doble del salario mínimo, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 162, 485 y 486 de la Ley Federal del trabajo, y a razón de la antigüedad generada del 3 de febrero de 2014 al 29 de junio de 2015, periodo por el cual le corresponden 16.81 días; resaltándose que el salario mínimo general para ésta zona económica en el año 2014, ascendió a la cantidad de \$64.76 pesos y el correspondiente al 2015 fue en suma de \$66.45.-----

- - -Reiterándose que en el presente asunto no se hizo valer la excepción de prescripción prevista por el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, pues dicha excepción al ser de estricto derecho, la demandada debe ser expresa en cuanto a las prestaciones, acciones y conceptos que la opone, de ahí que dicha excepción no pueda tenerse por opuesta en lo que a las referidas prestaciones se refiere.-----

- - -Con relación al reclamo que hace la parte actora bajo el numeral 9 del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda consistente en la devolución de las hojas en blanco que, dice, se le hicieron firmar como requisito indispensable para laborar, del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que corresponde al patrón la carga de la prueba para demostrar la falsedad de

los hechos invocados en la demanda laboral, cuando esta se ha tenido por contestada en sentido afirmativo.- En ese contexto, no pasa inadvertido que es requisito para la procedencia del reclamo que se acredite fehacientemente la existencia de los documentos cuya devolución solicita el actor, toda vez que se podría condenar al demandado a la devolución de documentos inexistentes, lo que es contrario a los fines del proceso laboral. En este sentido, las hojas en blanco firmadas, no forman parte de los documentos cuyo resguardo está encomendado a la patronal, de acuerdo con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, corre a cargo del trabajador la carga de probar su existencia, sin que obste la presunción legal por haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues resulta necesario que dicha presunción esté corroborada con algún otro medio de convicción que acredite fehacientemente su existencia, situación que no aconteció ya que la parte actora no cumplió con la carga probatoria a este respecto, toda vez que con ninguna de las pruebas que obran en autos acreditó la existencia de los mencionados documentos.- En consecuencia se absuelve a la demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO de devolver a la parte actora las hojas en blanco que, dice, le hicieron firmar, cuyo reclamo formuló en su escrito inicial de demanda, en virtud de que, se reitera, con ninguna de las pruebas que obran en autos acreditó la existencia de los mencionados documentos.- Sirve para sustentar lo expuesto el criterio jurisprudencial siguiente:-----

Época: Décima Época

Registro: 2003554

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: XXXI. J/I (Ioa.) Página: 1245

DEVOLUCIÓN DE HOJAS EN BLANCO CON FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL TRABAJADOR. AL NO FORMAR PARTE DE LOS DOCUMENTOS CUYO

RESGUARDO ESTÁ ENCOMENDADO AL PATRÓN, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA NO OBSTANTE LA PRESUNCIÓN LEGAL POR HABERSE TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. Del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que corresponde al patrón la carga de la prueba para demostrar la falsedad de los hechos invocados en la demanda laboral, cuando ésta se ha tenido por contestada en sentido afirmativo. Ahora bien, si el demandado no compareció a juicio se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y, por tanto, la Junta debió condenarlo a la devolución de las hojas en blanco que solicitó en su escrito inicial de demanda, toda vez que se tuvo reconocida su existencia; sin embargo, no pasa inadvertido que es requisito para la procedencia del reclamo que se acredite fehacientemente la existencia de documentos cuya devolución solicita el actor, toda vez que se podría condenar al demandado a la devolución de documentos inexistentes, lo que es contrario a los fines del proceso laboral. En este sentido, las hojas en blanco firmadas y/o selladas con huella digital del trabajador, no forman parte de los documentos cuyo resguardo está encomendado a la patronal, de acuerdo con los artículos 784 y 804 de la citada ley, por ende, corre a cargo del trabajador la carga de probar su existencia, sin que obste la presunción legal por haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues resulta necesario que dicha presunción esté corroborada con algún otro medio de convicción que acredite fehacientemente su existencia, ya que estimar lo contrario, podría hacer nugatoria la condena a su devolución.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 801/2009. Joaquín del Carmen Padilla Damas y otro. 9 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretario: Carlos David González Vargas.

Amparo directo 10/2010. Tomás Jesús Sánchez Pérez. 25 de agosto de 2010.' Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: María del Rosario Franco Rosales.

Amparo directo 6/2011. Joaquín del Carmen Padilla Damas y otro. 23 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretario: Carlos David González Vargas.

Amparo directo 146/2012. Faustino Alonso Hernández. 25 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán.

Amparo directo 55/2013. 3 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretaria: Janai Keren Valdés Gómez."

- - -Por otra parte, visto que la parte actora no cumplió con el débito procesal impuesto para acreditar la procedencia de los subsidios que reclama, puesto que del material probatorio aportado no se acredita que efectivamente haya sufrido el riesgo de trabajo del 15 de abril de 2015, es por lo que **se absuelve** a la demandada **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** de la totalidad de las prestaciones que el reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda.-----

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos del 840 al 844, 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** La parte actora acreditó parcialmente sus acciones; la demandada **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.)**, no logró justificar sus excepciones y defensas, la demandada **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia;-----

- - - **SEGUNDO.-** Se condena a la demandada **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.)** a cubrir a la parte actora los siguientes conceptos y cantidades: **\$24,731.10 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de indemnización constitucional, tomando en cuenta que el actor percibía un salario diario de \$274.79 pesos, o su equivalente mensual de \$8,243.70 (OCHO MIL DOSCIENTOS

CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 MN.); **\$98,924.40 (NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.)**, por concepto de salarios vencidos por el periodo comprendido del 29 de junio de 2015 al 28 de junio de 2016; la cantidad de **\$113,506.11 (CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS 11/100 M.N.)** por concepto de intereses por el periodo del 29 de junio de 2016 al 7 de abril de 2020, fecha en que se dicta la presente resolución; **\$67,684.14 (SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 14/100 M.N.)**, por concepto del tiempo extra laborado por el periodo del 03 de febrero del año 2014 al 29 de junio del año 2015; **\$1,934.49 (UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**, por concepto de prima de antigüedad generada del 3 de febrero de 2014 al 29 de junio de 2015, así como a cubrir el pago de las cuotas obrero patronales ante el INFONAVIT a favor del actor por el periodo comprendido del 3 de febrero de 2014 al 29 de junio de 2015 y a razón del salario de \$274.49 pesos diarios; lo anterior, conforme a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

- - -**TERCERO.**- Se absuelve a la demandada **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (I.D.E.F.T.)** del pago de cuotas o aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, así como de devolver al actor las hojas en blanco que reclama en el punto 9 de su escrito inicial de demanda; lo anterior en base a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

- - - **CUARTO.**- Se **absuelve** a la demandada **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, de todas y cada una de las prestaciones que le reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda; ello según lo razonado en la parte considerativa de esta resolución.-----

- - - **QUINTO.**- Gírese oficio a los autos del juicio de amparo directo 534/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con copia certificada de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-----

--- **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. CÚMPLASE** en sus términos y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

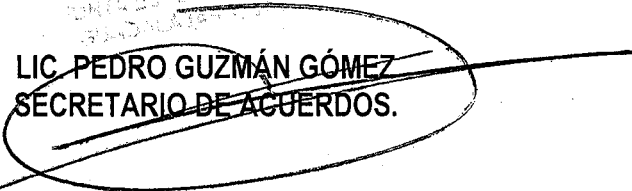
--- **MIXTO.-** ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIERON POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL **GOBIERNO Y DE LOS TRABAJADORES**, CON EL VOTO EN CONTRA DE LA REPRESENTANTE DE LOS **PATRONES**, POR LO QUE SE REFIERE A LA CONDENA Y POR LO QUE SE REFIERE A LA ABSOLUCIÓN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DE GOBIERNO Y DE LOS PATRONES CON EL VOTO EN CONTRA DEL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECIOCHO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE.-----


LIC. MARIO ALBERTO NERI GONZÁLEZ
PRESIDENTE


LIC. SALVADOR ALCAZAR MENDIVIL
REPRESENTANTE DE LOS
TRABAJADORES


LIC. TANYA VIRGINIA LEYVA HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DE LOS
PATRONES

LIC. DARD


LIC. PEDRO GUZMÁN GÓMEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS.

11 de 19 Nov/2020

JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECIOCHO
EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO: 1245/2015
EDUARDO MORA SIORDIA
VS
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL E
INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO.

--- GUADALAJARA, JALISCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

--- ACUERDO: Glótese a los autos un escrito presentado ante esta Junta en fecha 29 de octubre de 2020, constante de 01 foja útil por una sola de sus caras, suscrito por la LIC. CRISTINA MARTÍNEZ JUÁREZ, en su carácter de apoderada de la parte actora, mediante el cual manifiesta que la demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO realizo un cambio de domicilio siendo este el ubicado en **NICOLÁS PUGA NUMERO 62, COLONIA ARCOS C.P. 44500, GUADALAJARA, JALISCO**, documento que se agrega a autos para que obre como constancia, por lo anterior y en atención a las manifestaciones de dicho escrito, téngase como nuevo domicilio de la demandada **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** el antes descrito para efectos de las próximas notificaciones. Se comisiona al C. Actuario para que notifique de manera personal el presente acuerdo a las partes en sus domicilios señalados en autos corriéndoles traslado con copia del presente acuerdo, asimismo se comisiona al C. Actuario para que notifique de manera personal a la demandada **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** el laudo de fecha 17 de agosto de 2020, y le corra traslado del mismo, lo anterior de conformidad al 744 de la Ley Federal del Trabajo. Así lo proveyeron y firman los CC. Miembros representantes que integran esta Junta Especial número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con la asistencia del C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. ----

LIC. THR/mcr

LIC. DANIEL ESPINOSA VERA
REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. SALVADOR ALSÁZAR MENDIVIL
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

LIC. TANYA VIRGINIA LEYVA HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DE LOS PATRONES

LIC. TERESA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
SECRETARIO DE ACUERDOS